

personas que no excedan de dieciocho años de edad y se encuentren bajo su jurisdicción. Aun cuando es sabido que no se trata precisamente de delincuencia el comportamiento irregular de dichos menores, tales tribunales constituyen junto con sus adláteros, los consejos de vigilancia que, conforme a la referida ley, son meras delegaciones de la Secretaría de Gobernación, otros órganos de control y auxilio para el correcto desempeño de la función tutelar.

5. Los familiares del pupilo y terceros relacionados. La ley impone a los familiares y terceros relacionados con el pupilo, un régimen de vigilancia fundado en el concepto de solidaridad hacia la protección del débil.

VI. Conclusión de la tutela. Formas de terminación: a) Como función. La tutela se extingue por: la muerte del pupilo, la desaparición de la incapacidad del pupilo, porque se levante el estado de interdicción que le había sido declarado al pupilo, y por la reposición del pupilo dentro de la patria potestad.

b) Como cargo. La cesación de la tutela es diferente cuando se trata del simple cambio de tutor, pues persiste bajo el desempeño de otra persona que sustituye al titular precedente. Se pierde el cargo de tutor por: defunción del tutor, destitución declarada judicialmente, y por renuncia o excusa superviniente.

v. CONSEJO LOCAL DE TUTELAS, CURATELA.

VII. BIBLIOGRAFIA: ALCALA-ZAMORA, Niceto, "Área de la tutela", *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, t. IX, núm. 33, 1947; CICU, Antonio, *El derecho de familia*, Buenos Aires, Ediar, 1947; ESCOBAR DE LA RIVA, Eloy, "La tutela", *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1943; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil. Parte general*, México, Porrúa, 1979.

Ivan LAGUNES PEREZ

U

Ultraje a la moral pública. I. En el tít. relativo a los delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, tipifica el CP el delito de ultrajes a la moral pública. Ultraje significa injuria, agravio, ofensa ataque. El concepto de moral pública es estrictamente valorativo y por tanto variable según la sociedad y el momento histórico, y se refiere a la opinión dominante en materia de honestidad en las relaciones sexuales.

II. El a. 200 del CP configura en tres frs. el tipo específico de ultrajes a la moral pública, y sanciona

las conductas delictivas con prisión de seis meses y multa hasta de diez mil pesos.

a) La fr. I sanciona: "al que fabrique, reproduzca o publique libros, imágenes u objetos obscenos y al que los exponga, distribuya o haga circular". Del análisis de esta fr. se puede desprender que no basta la producción de libros, escritos, imágenes u objetos obscenos para que esa acción, por sí misma, constituya la figura delictiva, sino que es necesario que tales objetos se distribuyan, que se expongan públicamente, dado que la circulación de ellos es la que produce un daño a la sociedad. Sin embargo, el problema surgirá cuando se tenga que calificar de obsceno el objeto, pues ello requerirá de una valoración de tipo cultural.

b) La fr. II del citado a. señala: "al que publique por cualquier medio, ejecute o haga ejecutar a otro, exhibiciones obscenas...". La primera parte del contenido de la fr. resulta una mera repetición de lo establecido en la fr. I. La explicación de lo que Mariano Jiménez Huerta califica de ineficaz duplicidad típica, la da el citado autor diciendo que: "el artículo 129 del Código Penal argentino que sirvió de inspiración o modelo al legislador de 1931 en esta materia, hace exclusiva mención en dicho artículo al que... en sitio público ejecutare o hiciere ejecutar por otro exhibiciones obscenas. El Código de México sustituyó con notorio infortunio la frase del Código argentino... en sitio público... por... publique por cualquier medio".

En cuanto a la frase: "ejecutar o hacer ejecutar por otro exhibiciones obscenas", debe interpretarse en el sentido de que esas exhibiciones se realicen en lugares públicos de manera que ofendan a la comunidad, de donde deriva la necesidad de acotar el concepto de *lugar público*.

c) La fr. III señala: "al que de modo escandaloso invite a otro al comercio carnal". La injuria a la moral pública radica aquí no tanto en el comercio carnal ni en la posibilidad de que éste se dé, sino en la *manera escandalosa* con que se haga la invitación.

III. BIBLIOGRAFIA: GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *Derecho penal mexicano. Los delitos*; 5a. ed., México, Porrúa, 1958; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, t. V, *La tutela penal de la familia y de la sociedad*, México, Porrúa, 1980.

Rosa María ALVAREZ

Unidad contribuyente. I. La unidad contribuyente es un término para identificar al sujeto pasivo de la relación fiscal, o bien a la persona sobre la que recae efectivamente un gravamen.

II. No es un término comúnmente usado en la legislación impositiva mexicana. En ésta se utiliza el vocablo contribuyente. Al respecto el a. 1o. del CFF determina que: "Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas"; los sujetos pasivos de la relación tributaria están determinados por cada ley impositiva específica y en su defecto se aplican las disposiciones del CFF. El propio Código agrega en su a. 6o. que: "Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran".

En algunos casos la ley autorizaba al fisco a determinar que varios entes con personalidad jurídica autónoma integren una sola unidad contribuyente, como era el caso de las llamadas unidades económicas en el anterior impuesto sobre la renta.

En materia de política fiscal un problema inherente a la elaboración de un impuesto es la determinación de la unidad contribuyente. Así, p.e., en el caso del impuesto sobre la renta de las personas físicas la unidad contribuyente usual es el individuo, pero en algunos casos se puede tomar a la familia como tal unidad contribuyente. Esto sucede así en algunas legislaciones, porque al pretender el impuesto sobre la renta de las personas físicas gravar de acuerdo con la capacidad de pago de los individuos, deben tomarse en cuenta, entre otras, las cargas familiares de éstos.

III. BIBLIOGRAFIA: FUENTES QUINTANA, Enrique, *Hacienda pública y sistemas fiscales*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1978; GIL VALDIVIA, Gerardo, "La teoría de la tributación y la función cambiante de la política impositiva", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, (en prensa); NEUMARK, Fritz, *Principios de la imposición*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1974; RETCHKIMAN, Benjamín, *Finanzas públicas*, México, SUA-UNAM, 1981.

Gerardo GIL VALDIVIA

Unilateralidad. I. Se dice de lo que se refiere solamente a una parte o a un aspecto de alguna cosa.

II. 1. Característica de las normas morales y de los

convencionalismos sociales que los diferencian de las normas jurídicas, y consiste en que frente al sujeto a quien obligan no hay otra persona autorizada para exigirle el cumplimiento de sus deberes, a diferencia de las normas jurídicas que son bilaterales porque imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones. Eduardo García Méjanez al hacer la distinción entre normas morales y normas jurídicas, establece que la regulación jurídica es una conexión de dos juicios recíprocamente fundados, uno imperativo y otro atributivo. El que impone el deber al obligado lógicamente implica al que concede al pretensor el derecho subjetivo, y viceversa; en cambio las normas morales son puramente imperativas dado que únicamente imponen deberes, sin conceder derechos. En este mismo sentido los convencionalismos sociales tienen carácter unilateral, significando con ello que obligan mas no facultan.

2. En otro sentido, el término de unilateralidad aplicado al acto jurídico se utiliza para explicar la figura de la declaración unilateral de voluntad que produce efectos jurídicos, figura que la doctrina moderna considera como fuente de obligaciones al lado del contrato.

III. En derecho civil el concepto de unilateralidad se aplica a los actos jurídicos de tal naturaleza y a los contratos.

a) Son actos jurídicos unilaterales aquellos para cuya formación es suficiente la manifestación de una sola voluntad (p.e., la remisión de la deuda, a. 2209 del CC), aunque posteriormente sea necesario el concurso de voluntades de manera concurrente, en forma de adhesión o de aceptación (p.e., el testamento, a. 1295 del CC).

En contraposición a los actos jurídicos unilaterales se encuentran los bilaterales o plurilaterales, que son aquellos que para su formación es necesaria la concurrencia de varias voluntades. Los actos jurídicos bilaterales se llaman convenios (a. 1792 del CC), y "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos" (a. 1793 del CC), siendo éstos de acuerdo a la legislación civil, fuente general de las obligaciones.

Al lado del contrato como principal fuente de obligaciones, a mediados del siglo pasado se empezó a fortalecer una corriente tendiente a considerar que la sola declaración de voluntad de una persona es suficiente para crear una obligación a su cargo, que un solo querer es eficaz para dar nacimiento a la obligación a

cargo de su autor, sin que se requiera la voluntad del que ha de surgir como sujeto acreedor.

Esta doctrina cuyo desarrollo orgánico se le atribuye principalmente a Siegel, ha prosperado no solamente por su conceptuación doctrinal, sino por la sanción legislativa que se ha venido dando a figuras novedosas que no tenían acomodo dentro de la estructura tradicional de las fuentes de las obligaciones en cuyo puesto principal estaba el contrato. Así aparecen reglamentadas en las legislaciones modernas las figuras de la estipulación a favor de tercero, las promesas al público, los títulos a la orden y al portador.

Admitida esta otra fuente generadora de obligaciones, las disquisiciones doctrinales se han dado para determinar el carácter con que ha de ser reconocida, si como fuente general con igual categoría que el contrato, o con carácter especial, es decir eficaz únicamente en los casos nominados por la ley.

b) Conforme a la clasificación tradicional los contratos civiles, según los efectos que producen, pueden ser unilaterales o bilaterales, en los primeros una sola de las partes debe prestaciones a la otra, en los segundos las prestaciones son recíprocas, de tal manera que los contratos unilaterales son aquellos en los que una sola parte se obliga hacia la otra sin que ésta quede obligada. Sin embargo, dentro de la clasificación de los actos jurídicos, por requerir para su formación del acuerdo de voluntades el contrato unilateral se considera como un acto jurídico bilateral, la unilateralidad se refiere solamente a sus efectos.

El CC considera la donación como un contrato unilateral en virtud de que el único que contrae obligaciones es el donante (a. 2332), y excepcionalmente pueden constituirse como contratos unilaterales el mandato y el depósito (aa. 2549 y 2517).

Hay contratos que en el momento de su celebración solamente producen obligaciones a cargo de una sola de las partes, pero durante la vigencia del contrato, pueden nacer obligaciones a cargo de la otra parte, a estos contratos se les ha denominado sinalagmáticos imperfectos cuando en realidad son contratos unilaterales, tal es el caso del contrato de depósito, cuando el depositario tuviera que hacer ciertos gastos para la conservación de la cosa depositada, y en cuyo caso el depositante está obligado a restituir lo gastado (a. 2532 del CC).

IV. *En derecho mercantil*, al analizar la naturaleza de la obligación derivada de la emisión de títulos de crédito o títulos valor, el carácter unilateral de la

voluntad que les da origen constituye un rasgo esencial de esta clase de títulos. En este sentido las corrientes unilateralistas explican que la obligación documental surge de la redacción y suscripción del título de crédito, independientemente de las contingencias de la relación jurídica que le dio origen, de tal manera que la posibilidad de hacer efectiva la obligación surge en el momento mismo de la creación del título, no siendo necesario un segundo acto de voluntad del acreedor para aceptar la promesa encerrada en el documento.

La LGTOC adopta el criterio unilateralista al considerar los títulos de crédito como instrumentos autónomos del acto o contrato que les dio origen (aa. 5, 8, 71).

Al enumerar y clasificar los actos de comercio, Roberto L. Mantilla Molina, dentro de los actos de mercantilidad condicionada menciona sin estar de acuerdo con esa denominación, los actos unilateralmente mercantiles, también llamados actos mixtos, que son aquellos que su mercantilidad se deriva de una sola de las partes, y sobre ellos esboza el problema de cuál ha de ser la ley que ha de regirlos: la civil o la mercantil, pronunciándose por la solución de que las obligaciones de la parte para quien el acto no lo es de comercio se rigen de modo exclusivo por la ley civil. Sin embargo tales actos no pueden considerarse unilaterales, en virtud de que requieren la concurrencia de voluntades para su formación, por tanto son bilaterales.

V. *En derecho internacional público*, la expresión "actos unilaterales" generalmente está reservada para referirse a diversos *actos diplomáticos* tales como: el reconocimiento, renuncia, protesta, promesa, notificación, etc.

Dicho tipo de actos tienen en común ser formal y materialmente internacionales, desde el momento que emanan de autoridades estatales con una competencia específica para actuar en el plano de las relaciones internacionales.

Paralelamente a este tipo de actos, se añaden actualmente aquellos que emanan de instituciones internacionales, ya sea que se trate de recomendaciones, decisiones u opiniones. El punto más delicado está en saber hasta qué grado los *actos jurídicos internos* pueden ser considerados actos unilaterales internacionales. Esta situación se resume perfectamente en el célebre pasaje del Caso de las Pesquerías Anglo-Noruegas, fallado por la Corte Internacional de Justicia en 1951: "la delimitación de los espacios marítimos

tiene siempre un aspecto internacional... Si bien es verdad que el acto de delimitación es necesariamente un acto unilateral, porque es sólo el Estado ribereño el que tiene competencia para proceder, sin embargo, la validez de la delimitación frente a terceros Estados depende del Derecho Internacional" (*Recueil*, 1951, p. 132).

v. BILATERALIDAD, DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD.

VI. BIBLIOGRAFIA: BORJA SORIANO, Manuel, *Teoría general de las obligaciones*; 3a. ed., México, Porrúa, 1959, t.I; GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*; 7a. ed., México, Porrúa, 1956; MANTILLA MOLINA, Roberto L., *Derecho mercantil*; 5a. ed., México, Porrúa, 1961; TENA, Felipe de J., *Derecho mercantil mexicano*; 10a. ed., México, Porrúa, 1980; VENTURINI, Gian Carlo, "La portée et les effets juridiques des attitudes et des actes unilatéraux des Etats", *Recueil des Cours*, La Haya, núm. 112 (II), 1964.

Rosa Ma. ALVAREZ y
Alonso GOMEZ-ROBLEDO VERDUZCO

Unilateralismo. I. Teoría de derecho internacional privado basada en la idea de que los conflictos de leyes encubren conflictos de soberanía, y por lo tanto deben de resolverse por medio de reglas de conflicto unilaterales, es decir reglas que determinarán el campo de aplicación territorial o extraterritorial del derecho sustantivo.

II. El unilateralismo ha sido desarrollado desde el siglo XII y las escuelas estatutarias italiana, francesa y holandesa han seguido esta corriente. Es el autor alemán Savigny quien criticó tal planteamiento, y propuso que el derecho aplicable para resolver un conflicto de leyes sea determinado por medio de la localización de las relaciones jurídicas a través de los puntos de vinculación. Tal método permite la aplicación del derecho del foro cuando la relación jurídica se encuentra vinculada con el foro o del derecho extranjero cuando la vinculación se establece con un país extranjero. Este sistema llamado de reglas liberales ha sido adoptado por la mayoría de los sistemas jurídicos, y coexisten actualmente reglas unilaterales y bilaterales.

III. Sin embargo, el creciente intervencionismo estatal en la gran mayoría de los países ha provocado desde los años cincuenta un fuerte renacimiento del unilateralismo, bajo formas más sutiles que anterior-

mente. Así, las normas de aplicación inmediata o necesaria, las leyes de orden público o de policía constituyen la base de este resurgimiento del unilateralismo.

La teoría unilateralista impide la coordinación de los distintos sistemas jurídicos, ya que no permite la aplicación del derecho extranjero tanto sustantivo como conflictivo, por lo tanto su aplicación debe ser limitada explícitamente por el legislador y en ramas específicas en las cuales la aplicación del derecho del foro es imprescriptible, tales como en materia de inversiones extranjeras, transferencia de tecnología, nacionalización. Al no ser así, el unilateralismo constituye una teoría contraria al desarrollo de la vida internacional de las personas.

v. BILATERALIDAD, CONFLICTO DE LEYES, DERECHO EXTRANJERO, DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO, NORMAS DE APLICACION INMEDIATA, REGLAS DE CONFLICTO.

IV. BIBLIOGRAFIA: ARELLANO GARCIA, Carlos, *Derecho internacional privado*; 2a. ed., México, Porrúa, 1976; BATIFFOL, Henri y LAGARDE, Paul, *Droit International Privé*; 6a. ed., París, L.G.D.J., 1974; CARRILLO SALCEDO, Juan Antonio, "Le renouveau du particularisme en droit international privé", *Recueil des Cours*, La Haya, 1978; MAYER, Pierre, *Droit International Privé*, París, Montchrestien, 1977; PEREZNIETO, Leonel, *Derecho internacional privado*, México, Harla, 1981.

Patrick STAELENS GUILLOT

Unión de Estados. I. Existen uniones de Estados que se rigen por el derecho interno; las uniones que interesan aquí son aquellas que fueron o son regidas por el derecho internacional, bien porque surjan a través de tratados, bien porque son creadas a través de actos unilaterales, pero con consecuencias internacionales.

II. La doctrina y la práctica internacionales suelen elaborar clasificaciones de los tipos de uniones de Estados: políticas, apolíticas, las organizadas sobre la base del principio de la igualdad o las que se constituyen sobre la base de la desigualdad, etc. Lo que caracteriza a cualquier unión de Estados es que se establecen órganos colectivos con competencia en asuntos comunes.

Seara Vázquez afirma que: "las uniones de Estados en sentido propio (diferentes de las uniones administrativas, aduaneras, etc.) son de dos tipos: unión personal y real. Coincidén ambas en una característica: tener un jefe de Estado común, pero hay entre ellas

diferencias importantes". Así las cosas la unión personal "surge cuando el juego de las leyes de sucesión lleva al mismo monarca a ocupar el trono de los dos países. Los Estados conservan su personalidad independiente sin que pueda hablarse de la Unión como sujeto propio del derecho internacional. De tal modo que cuando el monarca actúa lo hace en nombre de uno o de otro de los Estados únicamente: teóricamente es posible que se hagan la guerra el uno al otro (Oppenheim)".

La unión personal se caracteriza por: "1. Tener el mismo jefe de Estado, que siempre es un monarca, aunque haya una excepción a esto último, en el caso de Bolívar, que en 1825, fue presidente simultáneamente de Colombia, Bolivia y Perú, y de 1823 a 1826, de Colombia y Perú; 2. Ser de carácter accidental basada únicamente en el juego de las leyes de la sucesión, y 3. Ser temporal. Como ejemplo de uniones personales pueden citarse: Prusia y Neuchatel (1707-1857), Gran Bretaña y Hanover (1714-1837), Holanda y Luxemburgo (1815-1890), Bélgica y el Congo (1885-1908). Actualmente no hay ningún ejemplo de unión personal".

En relación a la unión real el mismo autor afirma que: "es una unión voluntaria de dos Estados soberanos que se unen bajo el mismo monarca para dar lugar al nacimiento de una sola persona internacional. La unión real se caracteriza además por el abandono que hacen los Estados soberanos que la forman de una parte de sus prerrogativas a la Unión, que se encarga de la gestión de los asuntos comunes permaneciendo las otras dentro del dominio de los Estados miembros, que continúan siendo soberanos. En realidad hay una gran analogía entre la unión real y la confederación de Estados. De la unión personal se distingue por ser mucho más estrecha y además como consecuencia del carácter voluntario de su creación, por la posibilidad de ser disuelta libremente. Podemos citar como ejemplos de uniones reales: Suecia y Noruega (1815-1905), Austria y Hungría (1867-1918), Islandia y Dinamarca (1918-1944), que ofrecía una serie de particularidades muy interesantes, y los Países Bajos e Indonesia (acuerdos 1937 y 1949) que podía considerarse, también por algún tiempo, como una unión real. El contenido de las distintas uniones reales que hemos citado, no es idéntico en todos los casos, y las diferencias son a veces bastante profundas. Actualmente, igual que habíamos dicho respecto a las uniones personales, no hay ningún ejemplo de uniones reales".

Tanto la práctica como la doctrina internacionales han configurado tres formas distintas de uniones de Estados constituidas sobre la base de la desigualdad de las partes asociadas: el protectorado, la protección y el cuasiprotectorado, teniendo como nota común todas ellas que un Estado débil se pone bajo la protección de un Estado más fuerte, sin que se diluya la personalidad jurídico-internacional de aquél.

v. PROTECTORADO.

III. BIBLIOGRAFIA: KELSEN, Hans, *Principios de derecho internacional público*; trad. de H. Caminos y E.C. Hermida, Buenos Aires, El Ateneo, 1965; SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Derecho internacional público*; 9a. ed., México, Porrúa, 1983; VERDROSS, Alfred, *Derecho internacional público*; trad. de Truyol y Serra, Madrid, Aguilar, 1957.

Víctor Carlos GARCIA MORENO

Unión de sociedades. I. Terminología y concepto. La unión de sociedades no es, en principio, sino la manifestación concreta y particularizada de un fenómeno más vasto: la unión de empresas. Ambas expresiones, aunque íntimamente relacionadas entre sí, no son, sin embargo, totalmente intercambiables. Ciertamente, es casi imposible imaginar la unión de varias sociedades que no repercuta de algún modo sobre las empresas de que aquéllas sean titulares. Las uniones de sociedades son siempre y al propio tiempo, uniones de empresas. En cambio, la recíproca no es igualmente cierta. Nada obsta a que se unan dos o más empresas cuyos titulares sean personas físicas, hipótesis en la cual no habrá, evidentemente, unión de sociedades. Caben, por último, uniones mixtas que agrupan empresas individuales y sociales.

El concepto jurídico de las uniones de sociedades debe comprender todas las manifestaciones de la concentración y poner de manifiesto sus caracteres comunes, ya que no puede considerarse jurídica una definición que se refiera sólo al fin económico de las concentraciones y guarde silencio sobre el medio jurídico que debe emplearse para alcanzarlo.

En este orden de ideas, Salandra, con su agudo sentido analítico, definió en 1934 a las uniones de sociedades como "vínculos jurídicos estables voluntarios o forzosos, que al ejercer una actividad económica con carácter de empresa, se subordinan o quedan subordinadas (las sociedades) al interés común; y cuyo objeto consiste en la disciplina total o parcial, por medio de

una organización colectiva, de dicha actividad, la que es ejercitada individualmente”.

II. *Antecedentes*. La unión de sociedades, cualquiera sea la finalidad con que se realice, tiene un contenido predominantemente económico, pero siempre está sometida a una disciplina jurídica. El fenómeno moderno de la unión y dominio de las empresas se halla estrechamente ligado a la evolución de la economía capitalista. Esta puede considerarse dividida en tres grandes períodos: el primero, que comprende de su iniciación hasta 1870, periodo esencialmente dinámico de impulso y creación bajo el principio de la libre concurrencia. Dicho periodo fue seguido hasta comienzos del siglo XX por otro de estabilización que se continúa con el actual de decadencia y crisis, no sabemos si del sistema o en el sistema.

En realidad, el mayor desarrollo lo obtuvo la gran organización mercantil sobre base capitalista, tanto para la producción mecanizada en el sector industrial como para aunar los dos fenómenos de integración y especialización en el comercio. El interés de la gran empresa (en la mayoría de los casos sociedad por acciones) tendió a crear las organizaciones que asegurasen en todo momento una suficiente remuneración al capital, con una eficaz adaptación al ritmo de la coyuntura económica. Alemania y Estados Unidos, seguidos después de Inglaterra y Francia, fueron los países donde más netos perfiles adquirió el fenómeno.

III. *Formas específicas de unión* (concepto, naturaleza jurídica y clasificación). La contraposición fundamental en las uniones de sociedades es la de *cárteles o consorcios de un lado y grupos o “concernos” de otro*. *Los cárteles son los convenios libremente establecidos entre empresarios de una misma rama que, conservando su independencia, se proponen regular el mercado*. Dentro de este supuesto se ha dicho que la naturaleza del vínculo aglutinante es, bien la de un contrato, bien la de un acuerdo (*stricto sensu*).

A nuestro juicio, la naturaleza del negocio jurídico de tipo asociativo es la contractual, con peculiaridades propias que la distinguen de los contratos de cambio. Sus principales características son las siguientes:

a) El contrato de *cártel o consorcio* está formado generalmente por más de dos empresas, y éstas no se encuentran una frente a otra sino una frente a todas. La relación sinalagmática se establece en forma indirecta y mediata; la invalidez o inejecución de las obligaciones de una de las empresas no excluye, por sí sola, la continuación del contrato entre las demás,

salvo si se vuelve imposible la consecución del objeto común.

b) El contrato de *cártel o consorcio* tiene una función instrumental; no termina con la ejecución de las obligaciones de las empresas; esta ejecución no es sino la premisa para una actividad posterior; la realización de esta actividad constituye precisamente su finalidad.

c) El fin común en el *contrato de cártel o consorcio* es la disciplina de la actividad económica. El logro de este fin común motiva al contrato de cártel; sólo con su consecución se subsanan los daños (se obtienen ventajas) causados por la contraposición de intereses; contraposición que subsiste, tanto en el momento de la realización del contrato donde cada parte mira a aquellas cláusulas que más le convienen, como posteriormente en su funcionamiento, puesto que cada una asume la obligación, que disminuye su libertad sólo mientras las otras respectivamente asumen su correspondiente obligación. La finalidad es precisamente lo que distingue al consorcio de las demás especies de los contratos plurilaterales o de tipo asociativo.

d) Los *contratos de cártel o consorcio* pueden ser internos o externos, según se manifiesten o no a los terceros, mediante la oficina central de relaciones exteriores. Como consecuencia de la naturaleza jurídica de este tipo de unión de sociedades, se origina una responsabilidad común consorcial, que corresponde a la ventaja recibida por los miembros (consorciados) de una organización (consorcio), en virtud de su actuar unificado y planificado tendiente al logro directo o indirecto de ese mismo beneficio.

Pueden hacerse diversas clasificaciones de los cárteles. Así, según el objeto de su acuerdo, o la clase de limitación que se imponen a su libre acción, se dividen en: 1. Cárteles que imponen una determinada conducta a las empresas respecto a los futuros contratos que realicen con terceros. 2. Cárteles de racionalización. Entre los primeros tenemos a los que establecen premios, los que fijan cantidades máximas de producción, los que determinan las zonas de venta, etc. Corresponden a los segundos los que centralizan la adquisición de materias primas o la venta de productos elaborados, los que tratan de introducir nuevas técnicas productivas y, en general, todos aquellos que tienden, mediante una planificación industrial, a la obtención de bajos costos de producción.

Según la intensidad de los vínculos que unen a las empresas se pueden distinguir: 1. Simples acuerdos

verbales (*Gentlemen's agreements*). 2. Cártelos en que un órgano de control vigila la observancia del acuerdo. 3. Cártelos en que una oficina común de ventas realiza la de los productos de las empresas “carteladas”.

Por último, según su fuente originadora o la clase de voluntad que los sostienen, se agrupan en: 1. Cártelos voluntarios: esto es, los formados mediante el libre acuerdo de voluntades de las empresas participantes. 2. Cártelos obligatorios, es decir, los impuestos por el Estado.

Los grupos, por su parte, son uniones de empresas dirigidas a robustecer el grado de eficacia productiva de cada una de ellas, para mejor resistir la concurrencia. La formación de los grupos se logra mediante vínculos jurídicos distintos, según se trate de la especie de agrupación y según que ella se origine por la voluntad libre de las partes, o mediante imposición estatal. Estos vínculos aglutinantes, consisten: en primer lugar, en contratos por medio de los cuales se ligan empresas que se hallan en una posición económica semejante (el engrandecimiento de explotaciones o la *integración horizontal*), como en el contrato de comunidad de intereses (*cointeressenze*), por el cual, dos o más empresas constituidas en forma de sociedades, se obligan a poner en común sus ganancias y sus pérdidas para repartirlas según una proposición de antemano establecida; o en contratos por medio de los cuales una empresa renuncia al ejercicio de cualquier actividad directa, confiándola a otra, como en el caso del arrendamiento, del ejercicio o de la gestión de empresa. En segundo lugar, en participaciones de acciones, que atribuyen a una sociedad la calidad de socia de otra y un poder preponderante en su administración. Este vínculo existe, generalmente, entre las empresas principales y aquellas que están respecto a ellas, en relación de complementariedad o instrumentalidad (*integración vertical*). Se trata de un vínculo más sólido, firme y eficaz que el contractual. En tercer lugar, en uniones personales, que garantizan la unidad de la dirección administrativa de las empresas agrupadas mediante la identidad de los administradores o directores.

La responsabilidad en los grupos, es una responsabilidad directa, es decir, nacida del beneficio que el actuar planificado y racionalizado acarrea a la sociedad controladora y a las que controla.

Los grupos se subdividen, fundándose en la naturaleza del vínculo aglutinante que subordina a las empresas agrupadas a una dirección única, en: 1. Uni-

dos por la *participación financiera* de una empresa en otra u otras mediante la posesión de acciones. 2. Unidos por *unión personal*, es decir, que por la identidad de la persona que funge como director en varias empresas: éstas poseen unidad de gestión. 3. Unidos mediante una *convención*, o sea, un vínculo contractual.

Otra subdivisión de los grupos, fundada en la clase de voluntad que interviene para formarlos, es: 1. Grupos *voluntarios*, esto es, los constituidos por libre voluntad. 2. Grupos *obligatorios*, o sea, los impuestos por el Estado.

IV. *La legislación mexicana frente a las uniones de sociedades.* Diversa puede ser la actitud que toma el Estado frente a las uniones de sociedades. O bien se muestra indiferente, y esto generalmente acontece en países de una industria incipiente o raquítica donde las exigencias de la gran industria y del mercado no las han hecho necesarias; o bien se ocupan de ellas, desarrollando su actividad legisladora ya sea prohibiéndolas, ya fomentándolas y hasta imponiéndolas en algunos casos.

Las normas que en la actualidad rigen las uniones de sociedades en México, si bien algunas establecen preceptos para su constitución y funcionamiento, y de otras se puede deducir la común responsabilidad de las empresas que se unen, lo hacen sin tener una visión justa y completa del fenómeno, y por lo tanto, no satisfacen las necesidades legislativas en esta materia.

La legislación mexicana hasta antes de la C de 1917, no prescribe normas directas a la regulación de las uniones de sociedades; el establecimiento de éstas se deduce prohibido por entrañar cortapisas a la libertad individual del comercio y la industria, desde un punto de vista particular y en cuanto que podían originar un monopolio, desde un punto de vista general.

Méjico se ocupa en *forma directa* de las uniones de sociedades hasta 1917, refiriéndose especialmente a los *consorcios o cártelos*, y prohíbe en la C (a. 28) su establecimiento. La aversión del Constituyente de 1917, a las uniones se debió a que ellas implican un perjuicio social, mediante una situación de monopolio que les permite fijar precios altos y desproporcionados. Posteriores manifestaciones legislativas (Ley orgánica del a. 28 constitucional, Ley de Asociaciones de Productores para la Distribución y Venta de sus Productos, LIS, LIF, CP) circunscriben la inicial actitud *represiva* respecto a los consorcios, sólo a los

malos, o sea, a los que tienden a actitudes monopolísticas, y permiten los buenos y hasta los imponen. En cuanto a normas que regulen su constitución orgánica de acuerdo con su naturaleza, las que hay son insuficientes.

Los grupos o “concernos” carecen en México, como en la mayor parte de las legislaciones, de ordenamientos adecuados que los normen y ni siquiera el Estado parece enterado de su existencia. Existen algunas disposiciones en nuestro derecho positivo que pueden ser aplicables a los grupos, pero que no se dictaron para regular su funcionamiento ni su existencia (p.e., aa. 13 de la Ley que Establece Requisitos para la Venta al Pùblico de Acciones de Sociedades Anónimas, 41 de la LIC y 7o. *bis* de la LSI). Las normas más recientes han sido formuladas en materia fiscal (aa. 57-A-57-M de la LIR), sin que de ellas puedan extraerse bases suficientes para integrar conceptos definitivos.

v. CONCENTRACION DE EMPRESAS, GRUPOS DE SOCIEDADES, SOCIEDAD ANONIMA, SOCIEDADES DE CONTROL.

V. BIBLIOGRAFIA: ASCARELLI, Tullio, *Consorti volontari tra imprenditori*; 2a. ed., Milán, 1937; COUFAL, Eric, *Los grupos de sociedades y el conflicto de intereses*, Monterrey, Nuevo León, 1980, tesis; GARRIGUES, Joaquín, “Formas sociales de uniones de empresas”, *Revista de Derecho Mercantil*, Madrid, 1949; LEDESMA, Bernardo, *La desestimación de la personalidad jurídica*, México, 1979; LIBONATI, Berardino, *Holding e Investment Trust*, Milán, Giuffrè, 1969; RAMIREZ, Eugenio, *Las concentraciones de empresas*, México, 1952; RODRIGUEZ y RODRIGUEZ, Joaquín, *Derecho mercantil*, México, Porrúa, 1980, t. I; SALANDRA, Vittorio, *Il diritto delle unioni di imprese (Consorti e gruppi)*, Padua, 1934; URIA, Rodrigo, “Teoría de las concentraciones de empresas”, en *Revista de Derecho Mercantil*, Madrid, 1949; VITO, Francesco, *Las uniones de empresas en la economía fascista*, Barcelona, 1941.

Francisco J. SANTAMARIA M.

Uso. I. Derecho real que otorga al usuario la facultad de percibir de los frutos de una cosa ajena, los que basten a cubrir sus necesidades y las de su familia, aunque ésta aumente (a. 1049 CC). Es al igual que el usufructo, un derecho real, temporal, por naturaleza vitalicio que se ejerce sobre cosas ajenas; sin embargo, se diferencia de éste porque es un derecho restringido a ciertos frutos de la cosa ajena y porque es de carácter personalísimo, se concede tomando en cuenta la calidad de la persona, por ende es intransmisible (a. 1051 CC).

II. Inicialmente el uso sólo daba derecho a usar la cosa ajena sin percibir ningún fruto; posteriormente se concedió al usuario el derecho de percibir ciertos frutos, no con la amplitud del derecho de usufructo, sino exclusivamente para tomar aquellos frutos necesarios para el consumo personal del usuario y de su familia. Actualmente, en el derecho mexicano, es ésta su extensión.

Si el usuario, para cubrir sus necesidades y las de su familia consume todos los frutos de los bienes está obligado a cubrir los gastos de cultivo, reparaciones y pagos de contribuciones. Si sólo usa parte no debe contribuir en nada excepto si el propietario no alcanza a cubrir tales gastos con los frutos restantes (aa. 1055 y 1056 CC).

Por lo demás, las obligaciones del usuario son semejantes a las del usufructuario: levantar inventario, otorgar fianza, cuidar y conservar la cosa como buen padre de familia y restituir la cosa al extinguirse el derecho, rindiendo cuentas, y responder de daños y perjuicios por pérdidas o deterioro de la cosa (a. 1053 CC).

III. BIBLIOGRAFIA: IBARROLA, Antonio de, *Cosas y sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977; ROJINA VILLE-GAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*, t. III, *Bienes, derechos reales y posesión*; 4a. ed., México, Porrúa, 1976.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Uso constitucional, v. COSTUMBRE CONSTITUCIONAL.

Usos mercantiles, v. COSTUMBRE MERCANTIL.

Usos sociales. I. En el sentido de acción o comportamiento humano ‘uso’ (del latín: ‘usus’: ‘práctica’ ‘experiencia’) significa: ‘práctica’, ‘costumbre’, ‘hábito’. Los jurisconsultos romanos aplican la expresión ‘in uso’ para designar a las instituciones jurídicas que gozan de una práctica general, en especial aquellas relacionadas con el proceso civil (p.e., ciertas *actiones*). En un sentido más específico, los jurisconsultos romanos, con ‘usus’ y con la locución ‘in usu esse’, se refieren a las costumbres y normas jurídicas consuetudinarias. De esta forma, ‘usus receptum est’ se dice de una norma jurídica que ha sido establecida por la costumbre (*consuetudine*) (A. Berger). En este sentido se habla de ‘usus loci’ (prácticas o costumbres locales), ‘longaevus usus’ (práctica o costumbre observada por largo tiempo), etc.

En un sentido general, 'uso' se utiliza como sinónimo de costumbre o práctica jurídica (*ergo, obligatorio*). En este sentido los juristas entienden por 'uso', la práctica o modo de obrar que tiene fuerza obligatoria. El uso en este sentido se entendía como resultado del consentimiento tácito del pueblo que lo observaba, de los tribunales que lo aplicaban y del legislador que lo mantenía (cfr., J. Eseriche). Sin embargo, las más de las veces, se suele diferenciar entre costumbre y uso. En ocasiones uso constituye el elemento fáctico de la costumbre, la conducta repetida, el hábito. En este sentido, el uso no sería sino los hechos (repetidos) constitutivos de la costumbre. Frequentemente se opone el uso a la costumbre en virtud de que el uso es meramente una práctica limitada (de los comerciantes, de un lugar, etc.), mientras que la costumbre presupone una aceptación general. De ahí que se sostenga que el uso tiene, en cuanto a su obligatoriedad, un alcance limitado o supletorio. Dentro de este orden de ideas, la dogmática jurídica considera al uso como una práctica generalmente aceptada o entendimientos tácitos de un tipo particular de negocios. Para tener tal efecto el uso (en razón de su limitada obligatoriedad) tiene que ser consistente con el derecho legislado, bien conocido y compartido por los participantes (D.M. Walker).

II. La ciencia jurídica se ha ocupado tradicionalmente de resolver el problema de la distinción entre diversas clases de normas. Generalmente los tipos de normas que intentan distinguirse por el señalamiento de sus notas características, son las llamadas morales, las jurídicas, las religiosas y las convencionales. Estas últimas reciben también el nombre de "usos sociales", "convencionalismos sociales".

El primer problema que se presenta en todo intento de distinción es el de determinar cuáles son los tipos de fenómenos que quedan comprendidos dentro de cada denominación. En relación con los usos sociales o convencionalismos sociales los autores no siempre se encuentran de acuerdo en la extensión del concepto, i.e., en el conjunto de fenómenos a los que comprende esa denominación. En general, están de acuerdo en que entre los fenómenos a explicar se encuentran las reglas de trato social o de cortesía, los preceptos de la etiqueta, las reglas del lenguaje hablado o escrito. Algunos autores, como Stammiller, incluyen los preceptos del honor entre caballeros o estudiantes. La moda es considerada a veces como parte integrante del fenómeno de los usos sociales. Como puede fácil-

mente apreciarse, la extensión del concepto no está claramente delimitada.

Para Stammiller la voluntad es una categoría que ordena los contenidos de la conciencia con arreglo a los conceptos de medio y fin. Dice que la voluntad es una pauta directiva de nuestra conciencia, consistente en la elección de medios para la consecución de fines. Es posible que las voluntades se vinculen entre sí de manera tal que lo que para una es un medio para la otra sea un fin y viceversa. Dice: "Voluntad vinculatoria es aquella que enlaza entre sí varias voluntades como medios recíprocos en sus relaciones. Lo que uno quiere lo toma el otro como medio de su propia voluntad, y a su vez aquel encuentra en la voluntad de éste un medio para sus fines propios" (Stammiller, p. 89). Considera que tanto el derecho como los usos sociales constituyen modalidades de la voluntad vinculatoria, pues ambos tipos de normas relacionan recíprocamente los fines y medios de los sujetos que entran en relación. Hay dos modalidades puras de la voluntad vinculatoria: una modalidad es aquella que vincula los fines y medios recíprocos por la voluntad vinculatoria misma y la otra modalidad es aquella que deja a los propios individuos vinculados el establecimiento de la relación recíproca correspondiente. En ésta última, "la cadena de los fines y los medios se tiene que engarzar siempre de nuevo, cuando la ocasión concreta se presente, por parte de los interesados; mientras que en el otro caso la vinculación de las distintas voluntades entre sí, en función de medios, no es ni puede ser obra de las voluntades mismas" (Stammiller, p. 108). Cuando la vinculación de las voluntades no depende de las voluntades mismas se trata de una voluntad vinculatoria autárquica. Esto significa que para Stammiller las normas convencionales se caracterizan por su fuente y por su pretensión de validez: los sujetos vinculados deciden sobre la existencia de la norma convencional en cada caso concreto. En un momento dice que son "invitaciones" para una vinculación.

III. Ihering y Somló intentan tipificar a los usos sociales atendiendo a su origen, Ihering considera que los usos sociales se apoyan en la coacción de la sociedad, mientras que las normas jurídicas se apoyan en la coacción del Estado. Esta opinión supone desconocer el carácter jurídico de las sanciones descentralizadas. Somló cree que los usos sociales tienen un origen social. La vaguedad de la tesis es notoria. García Méjánez considera que son unilaterales las normas

convencionales, pues no otorgan derechos subjetivos correlativos de obligaciones; son externos porque, a semejanza de las normas jurídicas, “no exigen que el móvil del actuante sea el mero respeto a la norma usual, y quedan cumplidos cuando el sujeto ejecuta el comportamiento ordenado, sean cuales fueren los resortes psicológicos de la actuación” (García Márquez, *Filosofía del Derecho*, p. 112); y, además, son coercitivas porque admiten la observancia no espontánea de la norma, i.e., coaccionada.

Max Weber llama a estas normas “convenciones”. Considera a las convenciones como normas, en tanto que pretenden tener carácter obligatorio, pues “la observancia de la convención (en el sentido corriente de la palabra) —p.e., del saludo en uso, del vestido conveniente, de los límites de forma y contenido en el trato humano— se exige muy seriamente al individuo como obligación o modelo y en modo alguno —como en la simple costumbre de preparar de cierta manera un plato culinario— se le deja a su libre elección” (Weber, p. 28). El anterior pfo. constituye una refutación a la tesis de Stammler.

IV. Weber llama “orden” a un conjunto de máximas que pueden ser señaladas y que orientan la conducta de los individuos. Se habla de “validez” de un orden, en el sentido de la sociología de Weber, cuando “la orientación de hecho por aquellas máximas tiene lugar porque en algún grado significativo (es decir, en un grado que pese prácticamente) aparecen válidas para la acción, es decir, como obligatorias o como modelos de conductas” (Weber, p. 25). Cuando el carácter obligatorio, i.e., cuando la validez de un orden se encuentra garantizada externamente por la reprobación general prácticamente sensible, estamos en presencia de una regla convencional. A diferencia de las normas jurídicas, en las que su validez está garantizada porque la coacción es ejercida por un cuadro de individuos instituidos con la misión de obligar a la observancia del orden o de castigar su transgresión, las normas convencionales carecen totalmente de dicho cuadro de individuos específico. Dice Weber: “Lo decisivo es que aún en esos casos es el individuo el que emplea los medios represivos (a menudo drásticos) y en méritos precisamente de la reprobación convencional, pero no un cuerpo de personas encargado de la función” (Weber, p. 28). En resumen, para Weber las normas convencionales se caracterizan por lo que podríamos denominar coacción difusa, entendiendo por ello la reprobación general y efectiva no

ejercitada por un cuerpo específico de personas encargado con la función de aplicar dicha reprobación. Para nada entra aquí el concepto de la efectividad de la sanción correspondiente, pues es observable que en muchos casos la reprobación convencional es más dura y más efectiva que la sanción jurídica. “Una falta contra la convención (costumbre estamental) se sanciona con frecuencia con mucha más fuerza que la que pudiera alcanzar cualquier forma de coacción jurídica, por medio de las consecuencias eficaces y sensibles del boicot declarado por los demás miembros del propio estamento. Lo que falta únicamente es el cuerpo de personas especialmente destinado a mantener su cumplimiento (juez, fiscales, funcionarios administrativos, etc.)” (Weber, p. 28).

v. COSTUMBRE.

V. BIBLIOGRAFIA: BARRERA GRAF, Jorge, *Tratado de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1957; GARCIA MÁRQUEZ, Eduardo, *Filosofía del derecho*, México, Porrúa, 1974; id., *Introducción al estudio del derecho*; 33a. ed., México, Porrúa, 1982; GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Derecho civil*, 4a. ed., México, Porrúa, 1980; HERING, Rudolf von, *El fin del derecho*, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1960; MORINEAU, Oscar, *El estudio del derecho*, México, Porrúa, 1953; STAMMLER, Rudolf, *Tratado de filosofía del derecho*; trad. de W. Roces, Madrid, Reus, 1930; TAMAYO Y SALMORAN, Rolando, *Sobre el sistema jurídico y su creación*, México, UNAM, 1976; VERNENGO, Roberto J., *Curso de la teoría general del derecho*, Buenos Aires, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, 1976; WEBER, Max, *Economía y sociedad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1981.

Ulises SCHMILL ORDOÑEZ y
Rolando TAMAYO Y SALMORAN

Usos y costumbres en materia laboral. I. Expresión sinónímica que en su especial aplicación al campo normativo laboral denota el reconocimiento de efectos a la obtención de prestaciones, a la reiteración de una acción y a todos aquellos hábitos que beneficien al trabajador en las relaciones obrero-patronales.

II. En 1970 la nueva LFT suprimió el vocablo “uso” y sólo conservó el de *costumbre* como fuente formal supletoria, a falta de disposición expresa en la C, en la propia LFT o en sus reglamentos, o en los tratados internacionales (v., a. 17 de la LFT). De la Cueva alude al contraste entre el dinamismo del derecho del trabajo y la lenta formación del derecho consuetudinario; la función social del Estado y la inquietud obrera no esperarían el compás y el ritmo de la costumbre: “era más rápido y preciso el proceso legis-

lativo y más eficaz la negociación y contratación colectivas y el ejercicio del derecho de huelga". La costumbre circunscribió su acción a lo que se conoce como *costumbres o usos de empresa*: "formas determinadas y propias de cada empresa para el desarrollo de los trabajos o beneficios no contemplados en los contratos colectivos, cada día menos frecuentes".

Néstor de Buen coincide con De la Cueva en que la costumbre es una fuente de escasa importancia y cataloga a las *costumbres o usos de empresa* como la "expresión poco afortunada, de los procesos reales —por contraposición a convencionales— de integración de las normas de trabajo a través de la posesión de derechos".

III. José de Jesús Orozco Henríquez analiza, "en la experiencia institucional, el procedimiento consuetudinario de creación jurídica", al aludir a un litigio laboral planteado en el orden jurídico mexicano, así como a la resolución del órgano aplicador. La SCJ se inclinó favorablemente a un grupo de trabajadores en cuanto a la procedencia del pago de séptimo día reclamado. En efecto, el Máximo Tribunal consideró que si el pago operó en *forma normal, semanariamente, se estableció una costumbre que es fuente de derecho, la que al favorecer a los trabajadores, prevalece sobre otras estipulaciones* (v., SJF, t. CXIII, Andrade, Juan y Coags., 30 de julio de 1952, p. 365).

La negociación colectiva plasma con frecuencia en los instrumentos resultantes de las deliberaciones, verdaderas obligaciones desprendidas de la reiteración de acciones; p.e, el contrato colectivo vigente en la Universidad Nacional Autónoma de México, que rige las relaciones entre la institución y su personal administrativo a partir del primer día de noviembre de 1982, alude a que: "los derechos a favor de los trabajadores... en... los usos y costumbres establecidos, son irrenunciables"; también se refiere a la obligatoriedad de observar "los usos y costumbres establecidos, en cuanto sean más favorables a los trabajadores".

v. CORRECCION DISCIPLINARIA, INTERINATO, REGLAMENTO DE TRABAJO, USOS SOCIALES.

IV. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *Derecho del trabajo*, México, Porrúa, 1977, t. I; *id.*, "Las fuentes del derecho procesal del trabajo", *Jurídica*, México, Universidad Iberoamericana, núm. 11, julio de 1979; *id.*, "Los principios generales del derecho del trabajo en el ámbito procesal (perspectiva mexicana)", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, año XIII, nueva serie, núm.

38, mayo-agosto de 1980; KIRSCH, Martín, "Le droit du travail et la coutume", *Revue Juridique et Politique, Indépendance et Cooperation*, París, año XX, núm. 1, enero-marzo de 1966; LEROY, Máximo, *El derecho consuetudinario obrero*, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1922, t. I y II; OROZCO HENRIQUEZ, José de Jesús, *El derecho constitucional consuetudinario*, México, UNAM, 1983; UMAÑA SOTO, Manuel Francisco, "La costumbre y el contrato del trabajo", *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José, Costa Rica, núm. 22, septiembre de 1973.

Braulio RAMIREZ REYNOSO

Usuarios de servicio público. I. (Del latín *usuarius*, goce; *servitium*, esclavo; *publicus*, público, del pueblo, del Estado, general de todos.) El *Diccionario de la Lengua Española* define al usuario como: "El que usa ordinariamente una cosa. Al que tiene derecho a usar de la cosa ajena con cierta limitación. Dícese del que por concesión gubernativa, o por otro título legítimo, goza un aprovechamiento de aguas derivadas de corrientes públicas". Jurídicamente puede definirse como el sujeto de derecho que voluntaria o involuntariamente se encuentra en una relación jurídica de derecho público para el uso o disfrute de una prestación o bien público. En ocasiones, la calidad de usuario es general e impersonal, en otras, es una situación jurídica individual.

II. El uso o disfrute de esta prestación puede ser gratuito o no gratuito. La relación no se encuentra en plano de igualdad, ya que las condiciones del convenio las fija unilateralmente la ley y, el usuario lo acepta sin mayor recurso.

III. Existen diversas teorías que explican la naturaleza jurídica de las relaciones del usuario con el servicio público; se resumen en teorías contractuales y teorías reglamentarias. Los teóricos contractualistas están representados por Planiol, Duguit, Saleilles y Waline, y entre los seguidores de la teoría reglamentaria tenemos a Jèze y Laroque.

IV. En México, la situación jurídica del usuario está determinada por la ley o reglamento del servicio que se presta y su gratuitad o no gratuitad depende del servicio que se disfrute. Así, la C establece en diversos aa. los servicios públicos gratuitos. El usuario mexicano se encuentra protegido por todo un sistema jurídico que le asegura el cumplimiento y funcionamiento regular y continuo por parte de la administración pública.

El derecho mexicano tutela al usuario o consumidor a través de leyes específicas. Estas son, entre otras, la LPC; la Ley reglamentaria del a. 30. constitucional; la Ley de Atribuciones al Ejecutivo Federal en Materia Económica; la Ley del Seguro Social; la Ley del ISSSTE; la Ley del Instituto de las Fuerzas Armadas; las leyes reglamentarias del a. 27 constitucional; la Ley del Departamento del Distrito Federal, etc.

V. BIBLIOGRAFIA: ACOSTA ROMERO, Miguel, *Teoría general del derecho administrativo*, México, Porrúa, 1979; OLIVERA TORO, Jorge, *Manual de derecho administrativo*, México, 1963; SERRA ROJAS, Andrés, *Derecho administrativo*, México, Porrúa, 1979.

Fanny PINEDA

Usucaption, v. PRESCRIPCION.

Usufructo. I. (Del latín: *usufructus*.) El CC en su a. 980 lo define diciendo que: "El usufructo es el derecho real y temporal de disfrutar de los bienes ajenos". Según los principios romanistas el derecho de propiedad confiere a su titular el uso, disfrute y abuso de la cosa. Cuando se traspasa a un tercero en forma temporal el derecho de uso y disfrute de la cosa, bajo la forma de un derecho real o *jus in re*, toma el nombre de usufructo. Al titular de este nuevo derecho se le designa con el nombre de usufructuario y de nudo propietario al titular del derecho de dominio. El usufructuario adquiere la facultad de hacer suyo todo lo que produce el bien, con la obligación de mantener su substancia.

II. Las características principales del usufructo, son las siguientes:

Es un derecho real y temporal de disfrute de bienes ajenos; se constituye en favor de personas físicas y morales, con excepción de las que señala el a. 988 CC.

Para las personas físicas el derecho es vitalicio, siempre que en el título constitutivo no se exprese lo contrario. El plazo máximo de duración para las personas morales es de veinte años (aa. 986 y 1040 CC).

"Puede constituirse desde o hasta cierto día, puramente y bajo condición" (a. 985 CC), a título particular o universal. No es transmisible por herencia. Algunos autores creen encontrar en los usufructos sucesivos una excepción a este principio (aa. 982 y 984 CC).

Entre el propietario y el usufructuario no se forma una comunidad, de modo que ninguno de ellos puede solicitar la partición o la licitación.

"Puede constituirse... a favor de una o de varias personas, simultánea o sucesivamente" (a. 982 CC). Si se constituye a favor de varias personas en forma simultánea, cesando el derecho de una de ellas éste pasa al propietario, "salvo que al constituirse el usufructo se hubiere dispuesto que acreza a los otros usufructuarios" (a. 983 CC). Si se constituye sucesivamente, todos los usufructuarios deben existir al tiempo de comenzar el derecho del primero (a. 984 CC). "La muerte del usufructuario no extingue el usufructo, cuando éste ha sido constituido a favor de varias personas sucesivamente, pues en tal caso entra al goce del mismo la persona que corresponda" (a. 1039 CC).

El título constitutivo del usufructo regulará los derechos y obligaciones del usufructuario y del propietario (a. 987 CC).

Pueden darse en usufructo: los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales, las universalidades de hecho y de derecho. "Si el usufructo comprende cosas que no pueden usarse sin consumirse, el usufructuario tendrá el derecho de consumirlas, pero está obligado a restituirlas, al terminar el usufructo, en igual género, cantidad y calidad", o pagar su valor si no puede restituirlas (a. 994 CC). Figura jurídica a la que los romanos denominaban "*quasi usufructus*".

"Si el usufructo se constituye sobre capitales impuestos a réditos el usufructuario sólo hace suyos éstos y no aquéllos" (a. 995 CC).

III. "El usufructo puede constituirse por la ley, por la voluntad del hombre o por prescripción" (a. 981 CC). El primero es el que se otorga a los padres o abuelos que ejerzan la patria potestad sobre un menor, y es equivalente al 50% de los beneficios que produzcan los bienes de éste, con excepción de los adquiridos por el menor con el producto de su trabajo, o por herencia, legado o donación, cuando el testador o donante disponga que el usufructo pertenezca al hijo o se destine a un fin determinado (a. 430 CC).

El usufructo voluntario puede constituirse por convenio o por testamento. Rojina Villegas opina que también puede constituirse por medio de una declaración unilateral de voluntad.

El usufructo contractual puede constituirse a título

gratuito u oneroso, por vía de enajenación o constitución directa o por retención o reserva.

Habrá enajenación, cuando el propietario del bien conserva para sí la nuda propiedad y enajena el usufructo a la otra parte.

Habrá retención o reserva, cuando el propietario reserva para sí el usufructo y transfiere la nuda propiedad a su contraparte.

El usufructo testamentario es el que se constituye por testamento. Habrá enajenación cuando el testador deja a los herederos la nuda propiedad y el usufructo a los legatarios, y retención, cuando deja a los herederos el usufructo y la nuda propiedad a los legatarios.

Para constituir el usufructo se requiere ser propietario del bien y tener capacidad para enajenar. Puede adquirirse el usufructo por prescripción cuando se posee en concepto de usufructuario durante el tiempo que señala la ley, como en el caso de un usufructo constituido por un propietario aparente, cuyo derecho es posteriormente desconocido.

IV. En cuanto a las obligaciones y derechos del usufructuario es necesario considerar tres situaciones: antes de entrar al goce de la cosa, durante el ejercicio del derecho y después de su extinción.

Antes de entrar al goce de los bienes está obligado a hacer un inventario a sus expensas de todos los bienes, "haciendo tasar los muebles y constar el estado en que se hallen los inmuebles". Se hará con citación del dueño. Y debe otorgar una fianza para garantizar que actuará como un buen padre de familia, o como dice la fr. II del a. 1006 CC: "que disfrutará de las cosas con moderación y las restituirá al propietario con sus accesiones, al extinguirse el usufructo, no empeoradas ni deterioradas por su negligencia".

Quedan relevados de dar la fianza los ascendientes que ejerzan la patria potestad, salvo el caso que señala el a. 434 CC, y el donador que se reserva el usufructo de los bienes que dona. "El que se reserve la propiedad, puede dispensar al usufructuario de la obligación de afianzar" (aa. 1006-1009 CC).

"Cuando el usufructo es a título gratuito y el usufructuario no otorga la fianza, el usufructo se extingue". Si lo ha sido a título oneroso el propietario puede intervenir la administración de los bienes mientras no se otorgue la fianza. Una vez otorgada la fianza el usufructuario tiene derecho a todos los frutos de la cosa desde el día en que debió comenzar a percibirlos, según el título constitutivo (aa. 1010 y 1011 CC).

"El usufructuario tiene derecho de ejercitar todas

las acciones y excepciones reales, personales o posesorias y de ser considerado como parte en todo litigio" en que se interese el usufructo (a. 989 CC). Podría en consecuencia exigir la entrega del bien si no lo ha hecho el nudo propietario, y en general ejercitar las acciones que esta disposición señala.

El usufructuario durante el ejercicio del derecho tiene las siguientes obligaciones: conservar la cosa y disfrutar de ella con moderación; si el derecho se ha constituido a título gratuito, "está obligado a hacer las reparaciones indispensables para mantener la cosa en el estado en que se encontraba cuando la recibió", pero no está obligado a hacer estas reparaciones si los deterioros provienen de vejez, vicio intrínseco o si ellos son anteriores a la constitución del usufructo (aa. 1017 y 1018 del CC); a poner en conocimiento del propietario cualquier perturbación que haga un tercero, de no hacerlo será responsable de los daños que resultaren (a. 1033 del CC); debe destinar la cosa al uso convenido; "Si el usufructo se constituye sobre ganados... está obligado a reemplazar con las crías las cabezas que falten por cualquier causa" (a. 1013 del CC); y "El usufructuario de árboles frutales está obligado a la replantación de los pies muertos naturalmente" (a. 1016 del CC).

A su vez tiene los siguientes derechos: puede gozar por sí mismo de la cosa usufructuada; enajenar, arrendar, gravar su derecho de usufructo, pero todos los contratos que celebre como usufructuario terminarán con el usufructo; gozar del derecho del tanto; "percibir todos los frutos, sean naturales, industriales o civiles"; desde el día en que se constituye el usufructo pertenecerán al usufructuario los frutos naturales e industriales que estuvieren pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, y los pendientes al extinguirse corresponderán al propietario, los frutos civiles como se perciben día por día, pertenecerán al usufructuario en proporción al tiempo que dure el usufructo, corresponderá al usufructuario el goce de las servidumbres y el fruto de los aumentos que reciban las cosas por accesión (aa. 990-992, 1004-1005 CC).

El usufructuario puede hacer mejoras útiles y voluntarias. Sin embargo no puede exigir su pago, pero conserva el derecho de retirarlas si puede hacerlo sin detrimento de la cosa dada en usufructo (a. 1003 CC).

V. El usufructo se extingue (a. 1038 del CC): a) "por muerte del usufructuario", salvo cuando se trata de usufructos sucesivos, en cuyo caso se extingue

hasta la muerte del último beneficiario; b) "por vencimiento del plazo por el cual se constituyó"; c) por cumplirse la condición estipulada para la cesación de este derecho; d) "por la reunión del usufructo y de la propiedad en una misma persona; mas si la reunión se verifica en una sola cosa o parte de lo usufructuado, en lo demás subsistirá el usufructo"; e) "por prescripción conforme a lo prevenido respecto de los derechos reales"; f) "por renuncia expresa del usufructuario, salvo lo dispuesto respecto de las renuncias hechas en fraude de los acreedores"; g) "por la pérdida total de la cosa que era objeto del usufructo, si la destrucción no es total, el derecho continúa sobre lo que de la cosa haya quedado". La destrucción del edificio en que está constituido el usufructo, por vetustez u otro accidente, no autoriza al usufructuario para gozar del solar y los materiales, salvo que se trate de hacienda, quinta o rancho de que formaba parte el edificio arruinado, pues el usufructo continúa sobre el solar y los materiales (a. 1042 CC); h) "por la cesación del derecho del que constituyó el usufructo; i) "por no dar fianza el usufructuario por título gratuito, si el dueño no le ha eximido de esa obligación".

En caso de expropiación el propietario tiene la obligación de sustituir la cosa por otra de igual valor y análogas condiciones o "abonar al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización por todo el tiempo que debería durar el usufructo" (a. 1043 CC).

Extinguido el usufructo deben restituirse los bienes al propietario. No opera la tácita reconducción, como en el arrendamiento.

Deben pagarse las indemnizaciones y saldos que resultaren a favor de alguna de las partes al extinguirse el usufructo. Las reparaciones y el uso de cosas consumibles pueden originar esta clase de obligaciones.

El a. 1004 del CC dispone que el propietario puede enajenar los bienes dados en usufructo, "con la condición de que se conserve el usufructo".

VI. BIBLIOGRAFIA: AGUILAR CARBAJAL, Leopoldo, *Segundo curso de derecho civil*; 3a. ed., México, Porrúa, 1975; IBARROLA, Antonio de, *Cosa y sucesiones*; 4a. ed., México, Porrúa, 1977; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Derecho civil mexicano*; 3a. ed., México, Porrúa, 1977, t. III.

Lisandro CRUZ

Usura. I. El CP sitúa entre los fraudes el antiguo delito de usura, bajo cuyo tít. castiga a quien, "valiéndose de

la ignorancia o las malas condiciones de una persona, obtenga de ésta ventajas usurarias por medio de contratos o convenios en los cuales se estipulan réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado" (a. 387, fr. VIII).

II. La usura es ciertamente un delito que afecta el patrimonio, y que afecta el de la víctima en la misma medida en que se beneficia el del autor. No parecen los fraudes, sin embargo, el lugar sistemático más adecuado para situar el tipo de usura. No se da en éste, desde luego, el engaño, que es uno de los elementos pertenecientes de manera alternativa, junto con el aprovechamiento del error, a la figura genérica de fraude descrita en el primer pfo, del a. 386. Ciento es que valerse de la ignorancia de una persona no es una conducta demasiado distante de aprovecharse de su error, pero no resulta ello suficiente para mantener la usura entre los fraudes y no acordarle la condición de un delito independiente contra el patrimonio.

III. En relación a otras legislaciones, corresponde consignar que la previsión legal en examen no incluye entre los elementos de la usura la idea de habitualidad. Basta, por tanto, un acto singular de obtención de ventaja patrimonial para que el delito se perfeccione. Difiere, en seguida, la hipótesis de hechos recogida en el a. 387, fr. VIII, de la que contemplan otros códigos penales, en la restricción que opera en relación al sujeto pasivo, que no será ya cualquier persona, sino sólo la ignorante o la que padece mala situación económica.

No procede equiparar aquí la ignorancia al error, como se comprende hacerlo jurídicamente tratándose de este último, en cuanto en la parte general del derecho penal se le estudia como excluyente del dolo. La ignorancia de la víctima de la usura es una falta general de conocimiento respecto de la realidad social y económica circundante y de su reflejo en la normalidad y regularidad de los negocios de la especie de que se trata. Por lo que hace, en seguida, a las malas condiciones económicas de la víctima, son éstas las que precisamente tendrá en cuenta el agente para valerse de la necesidad ajena en la satisfacción de sus designios. Hay allí implícito un elemento subjetivo del tipo.

En la entraña misma de la figura está la obtención de ventajas económicas desmedidas, y ello, a través de ciertos medios, que consisten en contratos o convenios con estipulación de réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado. Importa señalar aquí otra

diferencia, todavía, entre el modo en que el CP concibe la usura frente a cómo lo hacen otras legislaciones. Ellas han solidado atenerse sólo al préstamo de dinero, esto es, al antiguo contrato de mutuo, castigando a quien “presta dinero a un interés que excede el máximo que la ley permite estipular”. Felizmente, el CP ha enunciado el tipo, en este respecto, de manera más amplia, tanto por lo que atañe a la naturaleza jurídica del acuerdo celebrado entre las partes como a la especie jurídica de ventaja patrimonial que el agente alcanza. Así, p.e., habrá usura en pactar un interés excesivo por el saldo insoluto en un contrato de compraventa, transacción que no importa en manera alguna prestar o facilitar dinero, que es lo que hace la esencia del mutuo.

IV. En cuanto al padrón o norma de que corresponde valerse para establecer el carácter desmedido o *usuario* de las ventajas obtenidas por el agente, el CP no lo identifica, como otras legislaciones, con la ley, sino con lo que es *usual en el mercado*. Esta posición es más realista, aunque más engorrosa, desde el punto de vista probatorio, que la mera lectura del correspondiente texto jurídico.

El delito se consuma con la obtención de las ventajas usurarias.

Puede tenerse por hipótesis asimilada a la usura la acción, prevista en la fr. XVII de este mismo a. 387, de quien, “valiéndose de la ignorancia o de las malas condiciones económicas de un trabajador a su servicio, le pague cantidades inferiores a las que legalmente le corresponden por las labores que ejecuta o le haga otorgar recibos o comprobantes de pago de cualquier clase que amparen sumas de dinero superiores a las que efectivamente entrega”.

V. BIBLIOGRAFIA; CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Código Penal anotado*, México, Porrúa, 1981; GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *El Código Penal comentado*, México, Porrúa, 1974; JIMÉNEZ HUERTA, Mariano, *Derecho penal mexicano*, México, Porrúa, 1981.

Alvaro BUNSTER

Usurpación de funciones públicas o de profesión. I. La usurpación, es decir la atribución falsa o sin justo título de una característica que es ajena al sujeto, es sancionada con pena de prisión de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos, en tres casos: las funciones públicas, el ejercicio profesional y el uso

de condecoraciones o uniformes (a. 250 CP). El bien jurídico tutelado por este precepto es la fe pública y la seguridad jurídica que de ella se desprende.

II. Para que se tipifique el delito de usurpación de funciones públicas, la conducta del agente del delito debe contener dos elementos: la atribución del carácter de funcionario público y el ejercicio de alguna de las funciones que a tal carácter competen (fr. I).

De tal suerte, explica Jiménez Huerta (p. 249) que aquellos que se ostentan como funcionarios públicos sin ejercer ninguna de las funciones del cargo quedan fuera del precepto penal.

La usurpación de profesión se tipifica cuando el agente del delito, sin poseer ‘título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada expedidos por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello’, se atribuya el carácter de profesionista, realice actos propios de una profesión, ofrezca públicamente sus servicios como profesionista, use un título o autorización para ejercer sin derecho, o se una a otros profesionistas autorizados o administre una asociación profesional, con el objeto de lucrar o ejercer la profesión.

La ley reglamentaria del a. 5 constitucional establece que requieren título para su ejercicio las profesiones de: actuario, arquitecto, bacteriólogo, cirujano dentista, contador, corredor, enfermera y partera, ingeniero, licenciado en derecho, licenciado en economía, marino, médico, médico veterinario, metalúrgico, notario, piloto aviador, profesor de educación preescolar, primaria y secundaria, químico, trabajador social (a. 2 de la Ley Reglamentaria). Entendiendo por título: “el documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas y por instituciones particulares que tengan reconocimiento de validez oficial de estudios, correspondientes o demuestre tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta ley” (a. 1).

Jiménez Huerta (p. 250) explica que las hipótesis contenidas en la fr. II del a. 250 CP son acumulativas y basta una sola para que se integre el delito.

Quedan exceptuados del tercer supuesto los gestores en asuntos obreros, agrarios y cooperativos materia de amparo penal (aa. 26, 27 y 28 de la Ley Reglamentaria). En relación al último supuesto es cuestionable la calificación delictiva de la conducta del administrador de una asociación profesional. Es cuestionable, ya que atenta contra la libertad de empresa y trabajo consagrada en el a. 5o. C.

Esta usurpación de profesión comprende también a los extranjeros que ejerzan una profesión reglamentaria sin tener la autorización correspondiente, o después de vencido el plazo que se les hubiere concedido en dicha autorización (a. 250, fr. III, CP). Para la configuración del delito se deberán tener en cuenta los aa. 48 de la LGP y 116 de su reglamento.

Finalmente la fr. IV del a. 250 CP considera como usurpación el uso de uniforme, insignia, distintivo o condecoración a que no se tenga derecho. Jiménez Huerta señala que tal uso se debe referir a uniformes y condecoraciones oficiales y no al de entidades privadas.

III. BIBLIOGRAFIA: CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Código Penal anotado*, México, Porrúa, 1973; JIMENEZ HUERTA, Mariano, *Derecho Penal mexicano*; 2a. ed., México, Porrúa, 1982, t. V.

Alicia Elena PEREZ DUARTE Y N.

Utiles de trabajo. I. Son los instrumentos, herramientas u otros objetos que el patrono está obligado a proporcionar a sus trabajadores para la ejecución del trabajo que ordene o para el arreglo o compostura de la maquinaria instalada, cuyo uso y aplicación se encuentra limitado a los requerimientos técnicos de la empresa o establecimiento. No se considera *útiles de trabajo* a la herramienta propia del trabajador que emplee para la ejecución de trabajos que se le encarguen en alguna especialidad.

II. Hubo época en la que los útiles de trabajo no le eran proporcionados al trabajador, sino que se le obligaba a adquirirlos por su cuenta y llevarlos a la fábrica, taller o negociación, permitiéndole únicamente guardarlos en "lockers" o closets apropiados, cuya protección no siempre quedaba a cargo de vigilantes de la negociación. En las ocasiones en que dichos útiles de trabajo se daban al trabajador, ya fuera por su elevado costo o por lo sofisticado del instrumento, se le obligaba a firmar documentos en los que se hacía constar su recibo, el costo para casos de extravío, uso indebido o mal trato. La lucha sindical logró que entre las actuales obligaciones de los patronos se encuentre la de entregar los útiles indispensables para la ejecución de las labores encomendadas; con la obligación recíproca por parte del trabajador de cuidarlos, utilizarlos en la forma apropiada y devolverlos cuando haya concluido un trabajo. Son conquistas que la relación de

trabajo ha impuesto, y salvo situaciones de excepción, los obreros emplean su propia herramienta.

Son tres los instrumentos jurídicos que reglamentan lo relativo a los útiles de trabajo: a) las leyes sobre la materia; b) los contratos colectivos de trabajo, y c) los reglamentos interiores de trabajo. Repetimos que en alguna época no existía la obligación patronal de proporcionar la herramienta para el trabajo ordinario, sino que debía comprarla el trabajador, pero siempre se estimó injusta esta práctica y con frecuencia surgieron dificultades por indebidas actitudes patronales cuando la propia herramienta se destruía o inhabilitaba en el servicio. De ahí el planteamiento sindical para imponer al patrono la obligación de facilitar los útiles de trabajo en atención al hecho de que su empleo, cuando éste es necesario en la labor que se realiza, más que en beneficio del trabajador lo es del empleador, pues reduce el tiempo de operación, aumenta la productividad y reduce al mínimo las operaciones técnicas que se lleven a cabo.

Fue así como este requisito de la relación de trabajo hizo su aparición en los convenios colectivos y de ahí fue transportado a la ley. Ahora bien, si en la actualidad ha ocurrido un fenómeno inverso, o sea que de la ley ha pasado nuevamente a las cláusulas del contrato colectivo el entregar una serie de útiles para facilitar varias operaciones de una industria o de un taller o laboratorio especializado, ello se debe al progreso técnico y al hecho de que la maquinaria empleada en los procesos fabriles es cada vez más compleja, por lo que sería imposible desarrollar la diaria actividad sin tales útiles, sobre todo tratándose de labores insalubres o peligrosas.

En nuestro tiempo forman parte también del contenido de los reglamentos interiores de trabajo, disposiciones concernientes al empleo de los útiles de trabajo, así como a su guarda y protección, o a la aplicación exclusiva de ellos a los fines de la empresa o establecimiento; asimismo se incluyen reglas para su uso obligatorio en ciertas actividades. Se comprenderá con esto la importancia que tiene la legislación sobre la materia y la amplitud con la cual se tratan hoy los aspectos relacionados con dichos accesorios.

III. El legislador de 1931 incluyó en el c. de obligaciones de patronos y trabajadores, tratándose de los primeros, la de: "proporcionar los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido, debiendo darlos de buena calidad y repornerlos luego que dejen de ser eficientes, siempre que

los trabajadores no se hubieren comprometido a usar, por conveniencia, herramienta propia" (a. 111, fr. VII, LFT de 1931). Respecto de estos últimos se dispuso como obligación: "restituir al patrono los instrumentos y útiles que les hubieren dado para el trabajo, no siendo responsables por el deterioro que origine el uso natural de estos objetos, ni el ocasionado por caso fortuito, fuerza mayor o mala calidad o defectuosa construcción" (a. 113, fr. III, LFT de 1931). Además, entre las prohibiciones impuestas a los trabajadores se incluyó una destinada a evitar que los útiles de trabajo suministrados por el patrono fuesen empleados para objeto distinto a aquel al que estuvieren destinados; prohibiéndose asimismo sacarlos del centro de trabajo para uso propio (a. 114, fr. VIII, LFT de 1931).

En la ley vigente han sido transcritas estas mismas obligaciones (a. 132, fr. III, LFT), adicionadas con disposiciones no contenidas en la ley de 1931, una para impedir que el patrono exija indemnización por el desgaste natural de los instrumentos o herramientas necesarios para la ejecución del trabajo, otra para proporcionar al trabajador, local seguro para la guarda de los mismos, cuando sean de su propiedad y siempre que deban permanecer en el lugar de prestación del servicio; una tercera para impedir que el patrono pretenda retener alguno de los útiles propiedad del trabajador a título de indemnización, garantía o cualquier otro, y una última para facultar al trabajador para que solicite el registro de los útiles de trabajo que aporte para facilitar el desempeño de su oficio (a. 132, frs. III y IV, LFT). Subsiste también la obligación del trabajador de restituir al patrono los materiales no usados y conservar en buen estado los útiles que se le entreguen, sin ser responsable de su deterioro natural (a. 134, fr. VI, LFT), al igual que la prohibición de utilizarlos para objeto distinto de aquel al que hayan sido destinados (a. 135, fr. IX, LFT).

Una importante adición ha constituido la fijación de algunas reglas relacionadas con el uso de útiles de trabajo, aplicables con exclusividad al contrato de trabajo a domicilio. Respecto de este contrato se ha impuesto como obligación patronal llevar un "libro de registro de trabajadores a domicilio", autorizado por la inspección del trabajo que corresponda. En dicho registro se hará constar, entre otros datos, el correspondiente a los materiales y útiles de trabajo que en cada ocasión se proporcionen al trabajador para su labor; se indicará el valor de los mismos y la forma de pago de los objetos perdidos o deterioriados por culpa

del trabajador (a. 320, fr. IV, LFT). Obligación adicional es proporcionar dichos útiles y materiales con anticipación a la ejecución del trabajo (a. 324, fr. II, LFT), y como obligación recíproca del trabajador, la de indemnizar al patrono por la pérdida o deterioro que por su culpa sufran los materiales y útiles que reciba (a. 326, fr. IV, LFT). Esta responsabilidad está limitada a lo que señala la fr. I del a. 110 de la propia ley, relativo a las cantidades máximas, que en cualquier eventualidad, se pueden descontar del salario del trabajador por concepto de errores, pérdidas o averías, cantidades que no serán mayores del importe de los salarios de un mes y el descuento no mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo.

Finalmente, tratándose del equipo de protección o útiles de trabajo accesorios; en los contratos colectivos se fijan las cláusulas relativas a la herramienta o instrumentos que deben proporcionarse a los trabajadores de acuerdo con la naturaleza del trabajo que se desempeñe, con especificación de: a) la calidad de estos útiles de trabajo; b) el empleo de los que el avance técnico aconseje o imponga; c) el uso personal de ellos; d) su reposición, y e) la entrega permanente de aquellos que sean necesarios para la protección de la salud, la seguridad y de ser posible la comodidad del trabajador. En varias contrataciones colectivas se ha impedido además el uso de útiles de trabajo propiedad de los trabajadores, pudiéndose negar éstos a la realización de su labor con causa justificada, si no le son entregados previamente.

v. CONTRATO DE TRABAJO, DEUDAS DE LOS TRABAJADORES, HIGIENE EN EL TRABAJO, OBLIGACIONES DE LOS PATRONES, OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES, REGLAMENTO DE TRABAJO, TRABAJO.

IV. BIBLIOGRAFIA: BUEN LOZANO, Néstor de, *De-
recho del trabajo*, México, Porrúa, 1974; CASTORENA, José de Jesús, *Manual de derecho obrero*; 3a. ed., México, Imprenta Didot, 1959; CUEVA, Mario de la, *Derecho mexicano del trabajo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1949, t. I; GUERRERO, Euquerio, *Manual de derecho obrero*, México, Porrúa, 1972; TRUEBA URBINA, Alberto, *Nuevo derecho del trabajo*; 3a. ed., México, Porrúa, 1975.

Santiago BARAJAS MONTES DE OCA

Utilidad pública, v. EXPROPIACION.

Utilidades de sociedades, v. DIVIDENDOS.